



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 42-2005-LIMA

Lima, trece de enero del dos mil seis.-

VISTOS: Los recursos de apelación interpuestos por los señores Wilbert José Sánchez Vera, Roberto Alegría Llacsá y Johnny Edward Erazo Cubas, contra la resolución número catorce expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas ochocientos cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro, su fecha veinticinco de agosto del dos mil cinco, en el extremo que les impuso la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, en sus actuaciones como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, Jefe de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de Lima y, Jefe de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima; oído el informe oral; por los fundamentos pertinentes de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la medida cautelar tiende a asegurar la eficacia de la resolución final, conforme se desprende de los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como del artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, en el caso que se dicte la medida cautelar de abstención son necesarios elementos de juicio verosímiles que la sustenten; que así, de lo actuado en el presente cuaderno aparece que se atribuye al señor Wilbert José Sánchez Vera lo siguiente: disponer la variación de la medida de detención por la de comparecencia, sin la debida motivación conforme lo exige la norma procesal penal y sus modificatorias, Expediente número dos mil cinco guión cuatrocientos treinta y dos; avocarse al conocimiento de una solicitud de semi-libertad, Expediente número dos mil cinco guión siete mil trescientos noventa y uno, sin haber sido el Juez que conoció el proceso, que en este caso fue el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima; y no observar lo prescrito en el artículo cuarto, párrafo segundo, del Código Procesal Constitucional en el proceso de hábeas corpus, Expediente número dos mil cinco guión diez mil noventa y ocho, al declarar fundada dicha acción de garantía, sin tener en cuenta la falta de uno de sus requisitos de procedibilidad, esto es, la existencia de una resolución firme, así como no disponer el impedimento de salida del país del accionante; **Tercero:** Que, en cuanto a los servidores Roberto Alegría Llacsá y Johnny Erazo Cubas, se les atribuye alterar el sistema aleatorio de distribución de expedientes para direccionar los procesos judiciales números dos mil cinco guión cuatrocientos treinta y dos, dos mil cinco guión siete mil trescientos noventa y uno y dos mil cinco guión diez mil noventa y ocho, al Trigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima a cargo del también investigado Wilbert José Sánchez Vera; por lo que, existiendo indicios razonables de verosimilitud que vinculan a los recurrentes con los hechos materia de investigación, la medida provisional ordenada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resultaba necesaria en tanto se desarrolle el procedimiento, garantizándose así futura decisión final; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de las

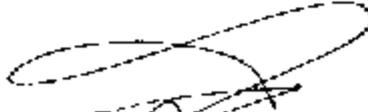
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 42-2005-LIMA

atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de licencia, por unanimidad: **RESUELVE: Confirmar** la resolución número catorce expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas ochocientos cuarenta y cuatro a ochocientos sesenta y cuatro, su fecha veinticinco de agosto del dos mil cinco en el extremo que impuso la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial a los señores Wilbert José Sánchez Vera, Roberto Alegría Liacsá y Johnny Edward Erazo Cubas, en sus actuaciones como Juez del Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, Jefe de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales para procesos con reos en cárcel de Lima y Jefe de la Mesa de Partes del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, respectivamente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

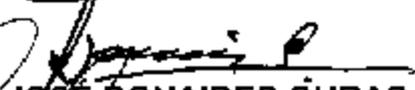
S.S.

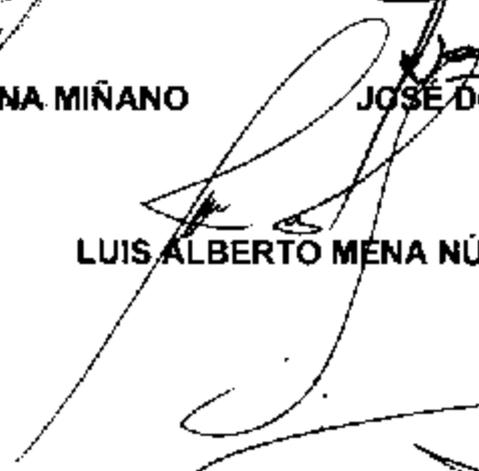



WALTER VÁSQUEZ VEJARANO


WALTER COTRINA MIÑANO


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


JOSÉ DONAIRES CUBAS


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General